

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo formado con motivo de una iniciativa para reformar los artículos 1419, 1420, 1421, 1422, 1424, 1425 y derogar el artículo 1423 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LX Legislatura.

Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y, de Procuración e Impartición de Justicia, con fundamento en los artículos 33, 34, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, ponen a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En su oportunidad, los entonces legisladores Domitila Rico Camacho, José Benedicto Barony Blanquet y Enrique Ku Herrera del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LX Legislatura, presentaron ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar los artículos 1419, 1420, 1421, 1422, 1424, 1425 y derogar el artículo 1423 del Código Civil del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Por la conclusión del periodo constitucional de la LX Legislatura, dicha promoción fue turnada a su sucesora para la continuación de su trámite legislativo.

TERCERO.- Hecho lo anterior, esta iniciativa fue dada a conocer en sesión del pleno el día 11 de octubre del año en curso, por lo que la Mesa Directiva ordenó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Lo que se hace con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Por tratarse de una iniciativa de modificaciones al Código Civil del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones ordinarias son competentes para resolver lo conducente.

III.- Que los promoventes de esta iniciativa se encontraban plenamente facultados para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta a los diputados del Congreso Estatal para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

IV.- Que como se advierte el propósito fundamental de dicha promoción consiste en reformar los artículos 1419, 1420, 1421, 1422, 1424, 1425 y derogar el artículo 1423 del Código Civil del Estado de Campeche, en lo relativo a los testigos instrumentales con la finalidad siguiente:

1.- Eliminar el requisito de los tres testigos para los casos del dictado del testamento público abierto.

2.- Prever la sola intervención de los notarios en el otorgamiento de un testamento, sin la necesidad de la participación de testigos, excepto en los casos en que lo requiera el testador.

3.- Señalar que en los casos previstos en los artículos 1422, 1424 y 1425, que se refieren a los supuestos en que el testador se encuentre imposibilitado para firmar, o cuando el notario lo solicite, un testigo deberá concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

V.- Del análisis efectuado al proyecto de decreto que nos ocupa, se infiere que las modificaciones al ordenamiento jurídico de referencia se consideran procedentes, toda vez que las mismas darán seguridad y certidumbre jurídica al testador sobre la disposición de sus bienes, aún después de su muerte; además de contribuir a generar la convicción en la ciudadanía en la necesidad de otorgar testamento para evitar futuros conflictos familiares del orden civil, respecto de los bienes de la persona fallecida.

VI.- Aunado a lo anterior dichas modificaciones abonarán, en primer término, al fortalecimiento de la figura del Notario Público, quien es el funcionario investido de fe por parte del Estado para ser el encargado de dar seguridad jurídica a los gobernados; y en segundo término, a la protección de la esfera jurídica de los testadores que se encuentren discapacitados al otorgarles la posibilidad de solicitar la intervención de un testigo o el auxilio de un intérprete, para el caso de los testamentos públicos abiertos.

VII.- Que analizados los objetivos que se propone alcanzar esta iniciativa, se le considera de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, quedando hechos los ajustes de redacción y estilo, así como de técnica legislativa al proyecto de decreto original, por lo que se sugiere a la asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

Primero.- La iniciativa para modificar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1419, 1420, 1421 y 1422 y, se deroga el artículo 1423 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 1419.- El testamento público abierto, es el que se otorga ante el Notario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1420.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si esta conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador y el Notario. En su caso, cuando así lo solicite o disponga el testador, podrá firmar el testigo y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Art. 1421.- En los casos previstos en los artículos 1422, 1424 y 1425 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, un testigo deberá concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. El testigo instrumental a que se refiere este artículo podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Art. 1422.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, un testigo firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Art. 1423.- DEROGADO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.

Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila. Secretaria	Dip. José Eduardo Bravo Negrín. 1er. Vocal
---	---

Dip. Miguel Ángel García Escalante. 2do. Vocal	Dip. José Ismael Enrique Canul Canul. 3er. Vocal
---	---

--	--

PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.

Presidente

Dip. Facundo Aguilar López. Secretario	Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar. 1er. Vocal
---	---

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz. 2do. Vocal	Dip. Adda Luz Ferrer González. 3er. Vocal
--	--